

PROCESO N°4846-2015-KPB.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Tres de Julio del año Dos Mil Quince.-

VISTOS:

De fs.6 a fs.44 rola "Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la Ciudad de Santiago";

A fs.46 rola denuncia deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra de PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR nombre de fantasía **COMERCIAL LATINA** representada legalmente por don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor; Denuncia notificada a fs.68;

A fs.71 rola contesta querrella infraccional;

A fs.77 rola comparendo de contestación y prueba donde se rindió prueba testimonial y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director (S) Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor denunció a PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR nombre de fantasía **COMERCIAL LATINA** representada legalmente por don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR, por haber esta último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2º.-Que el denuncia señalado precedentemente, tiene su origen en un estudio de Rotulación de artículos de uso escolar a **COMERCIAL LATINA** a través del cual, se verificó la rotulación de los productos conforme a la norma chilena **NCH2541.of.2000** determinando que, con respecto a la marca **CRAYONS**, esta no cumple lo dispuesto en la normativa al no indicar: a)tipo de producto, tamaño, c)Nombre del fabricante o distribuidor nacional responsable, d)Dirección del fabricante o distribuidor nacional responsable, e)Lote de fabricación y f)Instructivo con indicaciones de uso y edad recomendable; infringiendo los art.3 inc. Primero, letra b) y 23 inciso 1, 29 y 32 de la Ley 19.496;

3º.- Que la denunciada a fs.71 señala que el Serna habría adquirido un producto desde el local, el que no haría cumplido con las normas de rotulación.

Manifiesta que el informe no constituye un acta de inspección levantada por un Ministro de Fe, como el propio Sernac lo señala lo que es relevante ya que la calidad de Ministro de Fe es respecto a los hechos relativos al cumplimiento de la normativa que dispone que “ siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva , art.59 de la ley 19.496;

El estudio no se confeccionó durante el 'acto de ninguna inspección pues ella no existió;

En cuanto a la rotulación del producto, este tiene una rotulación genérica y cumple con los estándares internacionales.

Los crayones son productos de uso normal en los colegios y casas desde hace mucho tiempo por lo que las personas saben cómo usarlos lo que resulta relevante ya que la rotulación sirve precisamente para orientar al consumidor tornándose relevante en productos nuevos, más complejos o de usos más esporádicos. Lo señalado, no quiere decir que la eventual falta de una completa rotulación no sea constitutivo de infracción a la norma antes señalada, pero si constituye una de eximente de responsabilidad, por falta de relevancia practica la exigencia de mayores en la rotulación de este producto en concreto;

Por último, solicita que para el evento que se desechen los cargos no aplicar más de una sanción atendido que los tipos señalados se subsumen en uno y que se considere además la cuantía del producto y que se trata de una empresa pequeña que vende al detalle;

4º.- Que la denunciante SERNAC para acreditar los hechos en que funda su denuncia presentó “Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la Ciudad de Santiago” de fs.6 a fs.44;

5º.-Que además el SERNAC presentó a declarar a la testigo doña CATHERINE SABRINA MARSHALL BARRALES;

6º.- Que la testigo señalada manifiesta que el estudio acompañado al proceso fue revisado por su jefatura y por la división jurídica de SERNAC este estudio buscaba evaluar la rotulación de artículos de uso escolar utilizando normativa específica de cada uno de los productos. Se estudiaron 12 crayones “Hight quality brillant colors” modelo N°CC8812, lo que

faltaba era el tipo, tamaño, de producto, el nombre del fabricante, importador o distribuidor, dirección del fabricante, importador o distribuidor, el lote y los instructivos con las condiciones de uso y edad recomendada. El producto solo fue evaluado por la rotulación. No se le hizo ningún otro tipo de prueba.

El producto fue comprado en Comercial Latina en calle Meiggs, el número lo desconozco:

Reconoce el estudio que se le muestra como el que elaboró y se decidió hacer el estudio para determinar las brechas que existen en el mismo y que afectan a los consumidores y la calidad y seguridad de los productos ya que los niños los niños al manipularlos pue que se los compuesto químicos ingresen a su organismo;

7º.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

8º.-Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba testimonial rendida en autos, en relación al informe acompañado y los argumentos de la denunciada todo ello en conformidad a las reglas de la sana crítica, da por establecido que don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR nombre de fantasía COMERCIAL LATINA representada legalmente por don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR , incurrió en infracción al art.29 de la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, al vender productos sin la rotulación completa causando menoscabo al consumidor;

9º.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente la empresa denunciada se ha hecho acreedora de la sanción establecida en el Art. 24 del mismo cuerpo legal, esto es, a una multa de 1 a 50 Unidades Tributarias mensuales;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley Nº15.231 y Arts. 1, 9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3, 29 , 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se condena a don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR nombre de fantasía COMERCIAL LATINA representada legalmente por don PATRICIO ANTONIO NASER

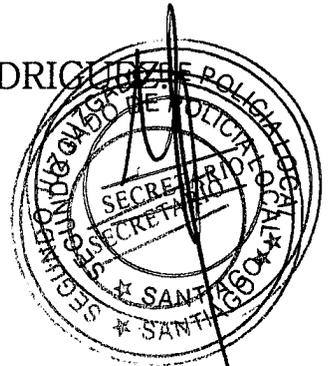
NAZAR al pago de una multa de 7 U.T.M. por infracción al artículo 29 de la Ley 19.496;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE
POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ



C.A. de Santiago.

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

A sus autos el certificado que antecede.

Por cumplido lo ordenado a fojas 93.

Vistos:

Con el mérito del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 85 y concedido a fojas 90, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de julio de dos mil quince, escrita a fojas 81 y siguientes.

A fojas 92: estese a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1.760-2015.

En Santiago a treinta y uno de diciembre de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

48913 - RPB-75

Notula y...

Santiago, seis de enero de dos mil dieciséis

Por recibido lo anterior con esta fecha Cumplare.

Notifíquese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
13 JUN 2016

ANOTADO

REGISTRO DE SENTENCIAS
13 JUN 2016
REGION METROPOLITANA